



REPÚBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

**Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-220**

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental, organizada de conformidad a la Ley General de Educación 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal en la Ave. 27 de Febrero No. 559, sector Manganagua, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Julio Cesar Santana León**, Director Administrativo y Financiero; **Gerardo Lagares Montero**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Gerard Rádhames de los Santos Pérez**, Director de Planificación y Desarrollo; y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al Recurso de Reconsideración interpuesto por la razón social **ANJALI PIACERE GOURMET SRL**, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República,

Provincia Santo Domingo, Municipio Este, debidamente representada por el señor Héctor Ariel Campaña Rojas, dominicano, mayor de edad,

, con domicilio de elección en la dirección sura indicada, ejercido contra la notificación de inhabilitación e informe de perito para apertura de oferta económica (Sobre B), correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2022-0022, para la contratación de servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y distribución en los centros educativos públicos, durante los períodos 2022-2023 y 2023-2024, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo: Municipios (Boca Chica, San Antonio de Guerra, Los Alcarrizos y Pedro Brand).

*Handwritten notes:*  
x  
9.6.  
RA  
Pro  
f.5.





REPÚBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

**Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-220**

**ANTECEDENTES:**

**POR CUANTO:** A que, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), mediante oficio **INABIE/DGA/2022/No. 079**, se realizó el requerimiento de necesidad para la compra de alimentación escolar.

**POR CUANTO:** A que el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar en fecha veintiocho (28) de febrero y primero (1) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0022 **“Para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2022-2023 y 2023-2024, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo: Municipios (Boca Chica, San Antonio de Guerra, Los Alcarrizos y Pedro Brand).”**

**POR CUANTO:** A que, a través de dicha convocatoria se informó que: “Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas desde el Portal Transaccional de la **Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)**, [www.dgcp.gob.do](http://www.dgcp.gob.do) a partir del miércoles dos (2) de marzo del año dos mil veintidós (2022); de igual forma se puede descargar el pliego del portal del **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, [www.inabie.gob.do](http://www.inabie.gob.do) en el menú de **TRANSPARENCIA**”.

**POR CUANTO:** A que en fecha primero (1ro.) de abril del año dos mil veintidós (2022) se publicó la Acta Número 0074-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), el cual conoció y aprobó la 1ra. Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0022.





REPÚBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

**Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-220**

**POR CUANTO:** A que el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE aprobó la 2da. Enmienda al proceso de Licitación Pública Nacional Referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0022 en fecha doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022), con el objetivo de modificar el cronograma de ejecución del proceso, debido a que un gran porcentaje de los interesados en participar presentaban inconvenientes en la actualización del Registro de Proveedores del Estado (RPE) para que constara la acreditación como MIPYMES y así poder participar en dicho proceso, a los fines de salvaguardar el Principio de Participación establecido en el artículo 3 de la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones que consigna lo siguiente:

*“El Estado procurará la participación del mayor número posible de personas físicas o jurídicas que tengan la competencia requerida. Al mismo tiempo, estimulará la participación de pequeñas y medianas empresas, no obstante reconocer su limitada capacidad financiera y tecnológica, con el objetivo de elevar su capacidad competitiva”.*  
(Subrayado nuestro).

**POR CUANTO:** A que en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), se publicó el Acta Número 0104-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en la cual se conoció y aprobó la propuesta de extensión de plazos para la recepción de ofertas de los procesos para la contratación de raciones alimenticias.

**POR CUANTO:** A que en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022), el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, procedió a la recepción y apertura de las ofertas técnicas del procedimiento de referencia Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2022-0022.

**POR CUANTO:** A que en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se publicó el Acta Número 0118-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en la cual se conoció y aprobó la propuesta de extensión de plazos para la evaluación de ofertas técnicas del proceso de referencia.

**POR CUANTO:** A que en fecha quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), se publicó el Acta Número 0175-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar



2  
S.L.  
RD  
CWO  
J.S.



REPÚBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

**Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-220**

Estudiantil (INABIE), en la cual se conoció y aprobó la propuesta de extensión de plazos para ponderación y evaluación de ofertas técnicas del proceso de referencia.

**POR CUANTO:** A que en fecha veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022), fue recibido a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), el Recurso de Reconsideración, dirigido por la entidad comercial **ANJALI PIACERE GOURMET SRL**.

**ANÁLISIS Y PONDERACIÓN:**

**Resulta:** Que mediante comunicación INABIE-DCC-Núm.101-2022, de fecha seis (06) de julio del año dos mil veintidós (2022) se notificó a la recurrente los resultados de la evaluación de la oferta técnica (“Sobre A”) y del Acta Núm.203/2022 de aprobación de informe definitivo emitido por el Comité de Compras y Contrataciones, quedando inhabilitado en razón de que su oferta no cumplió con los criterios siguientes: En la evaluación técnica el perito determinó que no cumple con los siguientes criterios: el perito marco incumplimiento en los siguientes puntos del formulario de visitas: 1.1.4, 1.1.5, 2.1.2, 2.1.3, 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, 2.3.2, 2.3.3, 2.4.3, 2.5.1, 2.8.1, 2.8.2, 2.8.3, 2.8.4, 4.2.1, 7.1.4, 8.1.2, 9.3.3, 9.3.4, 9.4.2, 9.5.3, 9.5.5, 9.6.1, los cuales hace referencia, entre otras cosas, a la higiene de las áreas de almacenamiento y producción. Depositó la oferta económica. Este documento debe ser depositado en el “Sobre B” y su depósito en la oferta técnica “Sobre A”, deviene en la descalificación misma.

**Resulta:** Que, la recurrente argumenta en su recurso de reconsideración lo siguientes alegatos: *El punto 1 de la notificación, es totalmente falso, en virtud de que nuestra cocina posee los mejores estándares de calidad en buenas prácticas de manufactura y manejo de alimentos, comprobando en nuestro formulario de capacidad instalada y fundamentada en la fotografía, por lo que entendemos que el perito de la visita al parecer confundió o extra pápelo los informes, afectando con esto nuestra empresa, por lo que está a consideración del honorable comité comprobar nuestras afirmaciones con una nueva visita. En cuanto al punto 2, Deposito de la oferta económica. Este documento debe ser depositado en el Sobre B, la oferta económica fue cargada correctamente en el apartado del portal transaccional oferta económica, como podrá comprobar en dicha herramienta informática, por lo que el informe del perito debe proceder a la evaluación de las ofertas económicas “Sobre B”, conforme a los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones, por lo que no puede aplicar otros*





REPÚBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

**Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-220**

*criterios de evaluación previamente establecidos, en virtud de que estaría en contradicción con el artículo 98 del Reglamento de aplicación 543-12, y el numeral 3.9 evaluación Oferta Económica del pliego de condiciones (Referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0022), el cual establece lo siguiente: En los siguientes casos la oferta será descalificada sin más trámite: 1.la inclusión de la garantía en el Sobre A. 2. La falta de presentación de la garantía. Cuando el monto de la garantía fuera insuficiente en monto y/o vigencia” (sic.).*

**Resulta:** Que el Pliego de condiciones señala referente a la evaluación de la oferta económica (3.9): “*En los siguientes casos la oferta será descalificada sin más trámite: 1. La inclusión de la garantía en el Sobre A. 2. La falta de presentación de la garantía. 3. Cuando el monto de la garantía fuera insuficiente en monto y/o vigencia. En ese respecto, la recurrente no sólo incumplió en los aspectos relacionados a la presentación de las condiciones óptimas en la cocina que representa, para su buen funcionamiento e idoneidad, sino que además incurre en una falta en la observancia del pliego de condiciones, al depositar en el “Sobre A” (oferta técnica) su oferta económica, generando con ello (su propia falta), en la descalificación de la misma.*

**Resulta:** Que, en ese orden de ideas, el artículo 33 del Reglamento de Aplicación indica que: “*Las licitaciones públicas nacionales e internacionales podrán realizarse en una o dos etapas. Cuando se trata de una licitación pública en dos etapas, la apertura de las ofertas técnicas y las ofertas económicas se realizarán por medio de actos separados; (...)”.* (Subrayado nuestro)

**Resulta:** Que así también el artículo 84 del Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 543-12 dispone que: “*Las ofertas que se entreguen estarán identificadas en dos (2) sobres por separado; el primero identificado como oferta técnica, el cual contendrá los elementos de solvencia, idoneidad, capacidad y la oferta técnica del oferente. El segundo Sobre identificado como oferta económica el cual solo se considerará cuando el oferente hubiera alcanzado la calificación requerida en el Pliego de Condiciones Específicas en la evaluación de las ofertas técnicas. En este último sobre se adjuntará la oferta económica y la garantía de seriedad de la oferta”.*

✓  
S.C.  
RA  
ho  
f.s.





REPÚBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

**Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-220**

**Resulta:** Que, en fecha diecinueve (19) de mayo del 2022, el perito designado, procedió a realizar la visita de evaluación técnica de capacidad instalada a la recurrente, en el proceso que nos ocupa INABIE-CCC-LPN-2022-0022, inspección realizada apegada a las normas de buenas prácticas, en el cual se evaluaron los puntos establecidos en el formulario de visitas técnicas y conforme a lo especificado en el Pliego de Condiciones Específicas.

**Resulta:** Que, es oportuno citar las disposiciones que rigen la evaluación de las ofertas, en la que se establece que las instituciones deben seguir las pautas dispuestas en la normativa, dentro de ellas, aplicar el párrafo II el artículo 8 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones que precisa: “Las entidades públicas no impondrán criterio, requisito o procedimiento alguno para evaluar la idoneidad y capacidad de los proponentes, diferentes a aquéllos que hayan quedado descritos en el pliego de condiciones”. (Subrayado nuestro).

**Resulta:** Que, así mismo, el artículo 88 del reglamento Núm. 543-12 establece: “Se deberá entregar a cada uno de los peritos designados una copia de las ofertas técnicas, para que por separado procedan a realizar el análisis y evaluación de las mismas, con apego irrestricto a los criterios de evaluación establecidos en el Pliego de Condiciones Específicas, Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia”. (Subrayado nuestro).

**Resulta:** Que, en ese orden de ideas, establecer las especificaciones técnicas claras y los criterios de evaluación concretos constituye un elemento fundamental ya que es la forma de concretizar y garantizar el respeto a los principios de objetividad e imparcialidad y que en la etapa de evaluación se traducen en igualdad de trato y transparencia, por lo que se exige que los potenciales proponentes puedan conocer a partir de los pliegos de condiciones, todos los factores que se tomarán en consideración para seleccionar la oferta más conveniente, y la importancia que le asigna a cada uno de los aspectos a evaluar.

**Resulta:** Que, en consecuencia, tal como ha sostenido anteriormente la Dirección General de Compras y Contrataciones, en su función de Órgano Rector, que en todos los procedimientos de contratación sin





REPÚBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

**Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-220**

excepción, se debe informar previamente de forma precisa a través del pliego de condiciones, todos los parámetros de aplicación, valorización y criterios de evaluación.

**Resulta:** Que, con respecto a criterios de evaluación contenidos en el numeral 3.4 del pliego de condiciones, es claro al puntualizar que las ofertas técnicas serían verificadas bajo la modalidad “Cumple/No Cumple”, incluyendo la elegibilidad y la capacidad técnica, indicando que los bienes deben cumplir con todas las características especificadas en las Fichas Técnicas”. Por lo que el mismo está supeditado al cumplimiento de todos los items, significando su descalificación en el caso de faltar en una de las especificaciones.

**Resulta:** Que a los fines de verificar los méritos de los alegatos de la parte recurrente, resulta oportuno citar las disposiciones que rigen la evaluación de las ofertas, en la que se establece que las instituciones deben seguir las pautas dispuestas en la normativa, dentro de ellas, aplicar el párrafo II el artículo 8 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones que precisa: *“Las entidades públicas no impondrán criterio, requisito o procedimiento alguno para evaluar la idoneidad y capacidad de los proponentes, diferentes a aquéllos que hayan quedado descritos en el pliego de condiciones”*. (Subrayado nuestro).

**RESULTA:** Que debido al alcance e importancia conferida a la visita técnica de la inspección para la verificación y validación del cumplimiento de la oferta técnica, la misma constituye un aspecto sustancial de naturaleza no subsanable y no meramente formal. Por esta razón, en el cronograma de actividades del proceso, se estableció sólo un día para realizar la visita y no se contempla ninguna otra, ya que ni esta ni sus resultados son objeto de subsanación.

**Resultando:** Que, en ese orden el sub-criterio 1.14 especifica: *“El Comité de Compras y Contrataciones no estará obligado a declarar calificado y/o Adjudicatario a ningún Oferente/Proponente que haya presentado sus Credenciales y/u Ofertas, si las mismas no demuestran que cumplen con los requisitos establecidos en el presente Pliego de Condiciones Específicas”*.

**Resulta:** Que, dichas normativas contienen reglas que rigen todos los procesos de compras, los cuales son complementados con los pliegos de condiciones, los términos de referencia, las instrucciones a los oferentes, documentación de acreditación, especificaciones técnicas/ficha técnica, así como cualquier documento de igual naturaleza preparado por una institución en ocasión de una adquisición, no



sc  
S.C.  
RA  
ho  
j.5.



REPÚBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

**Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-220**

debiendo las instituciones establecer reglas en el proceso contrarias a la ley o dejar de aplicar reglas fundamentales establecidas en las mismas.

**Resultando:** Que, además, durante la visita de inspección se constata si el oferente cumple con las especificaciones técnicas contenidas en el pliego de condiciones en cuanto a la calidad e higiene, entre los que se incluye garantizar una adecuada calidad y manipulación de los alimentos, desde la compra de los insumos y materia prima alimenticia hasta su consumo, donde el personal que tendrá contacto directo con los alimentos deberá observar buenas prácticas higiénicas durante su preparación, transformación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte, distribución, respetando las exigencias culinarias y sanitarias que permiten que el alimento llegue al consumidor en las mejores condiciones de calidad, lo que implica una manipulación de dichos alimentos en total higienización, lo que no ocurre en la especie, debido a que el perito designado pudo constatar la poca higiene en las áreas de almacenamiento y producción, por lo que dichos alimentos estarán expuestos a bacterias y gérmenes que pondrían en riesgo la salud del consumidor.

**Resulta:** Que, es una responsabilidad que recae sobre la autoridad ejecutora, en este caso el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, dar fiel cumplimiento a la obligación del principio de transparencia, que implica garantizar, en beneficio de todo licitador potencial, una publicidad adecuada que permita abrir a la competencia la concesión de servicios y controlar la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación, el cual se comprueba que ha sido debidamente resguardado al efectuarse cada una de las extensiones de plazos para las evaluaciones de las ofertas técnicas, lo que implicó una variación de los demás plazos contenidas en el cronograma y que han sido debidamente publicadas tanto en el Portal de Transparencia de la Institución como en el Portal Transaccional de Compras y Contrataciones Públicas, razón por la cual no se justifica como la recurrente contando con un espacio de tiempo tan favorable de por medio, no realizó las adecuaciones necesarias a su cocina, que le permitieran competir en igualdad de condiciones frente a los demás oferentes, más cuando ella aceptó previamente las condiciones establecidas en el pliego, dando a entender a la institución con su propuesta que se encontraba habilitada y en capacidad plena para realizar la misma.

**Resulta:** Que, el principio de transparencia, tiene por objeto asegurar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la entidad adjudicadora, suponiendo para ello, necesariamente que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma





REPÚBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

**Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-220**

clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, lo cual se verifica tanto en las enmiendas realizadas como en el propio pliego de condiciones debidamente públicas y puesto a la disposición de los oferentes participantes. En ese sentido, se ha señalado reiteradamente en la jurisprudencia que el principio de transparencia implica que toda la información técnica pertinente para la buena comprensión del anuncio de licitación o del pliego de condiciones se ponga, en cuanto sea posible, a disposición de todas las empresas que participan en un procedimiento de adjudicación de contratos públicos de modo que, por un lado, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otro lado, la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios que rigen el contrato de que se trata.

**Resulta:** Que, en el proceso de licitación INABIE-CCC-LPN-2022-0022, contrario a los alegatos de la recurrente, ha estado enmarcado en las normas que regulan la materia, preservando siempre a cada uno de los oferentes el derecho fundamental al debido proceso constitucional, de igualdad, de participación y de transparencia y siempre respetando el sagrado derecho de defensa.

**Resulta:** Que, mediante el Acta No.0118-2022 correspondiente a la tercera enmienda, se verifica el cumplimiento del principio de razonabilidad, toda vez que en dicha acta se procedió a extender el plazo para “garantizar que las visitas pudieran continuar con el tiempo prudente para realizar una observación minuciosa de las mismas”.

**Resulta:** Que, así mismo, la jurisprudencia ha puesto énfasis en señalar que el principio de igualdad de trato implica una obligación de transparencia para que se garantice su respeto. De igual modo, el principio de igualdad de trato de los licitadores, cuyo objetivo es favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una contratación pública, impone que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores.

*Handwritten mark*

*S.C.*

*RA*

*Pw  
f.5.*





REPÚBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

**Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-220**

**Resulta:** Que, el principio de moralidad se define señalándose que todos los actos referidos a los procesos de contratación de las entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad, en el entendido de que este principio como tal, debe entenderse jurídicamente, posee un significado práctico evidente. Las decisiones que son tomadas al margen de la legalidad en la gestión pública generan corrupción y la misma a su vez genera desperdicio de recursos, puesto que los mismos son asignados de manera indebida, es decir, no a sus usos más eficientes; no demostrando la recurrente en que han consistido la vulneración de este principio, limitándose sólo a señalarlo, lo cual no resulta ser suficiente para fundamentar los supuestos agravios, sin una demostración fehaciente de los hechos que configuran la violación de este principio por parte de la institución.

**Resultando:** Que, mediante la Comunicación INABIE-DCC-Núm.101-2022 de fecha seis (06) de julio del año en curso, se procedió a notificar a la recurrente la inhabilitación para la apertura de la oferta económica ("Sobre B"), como resultado del proceso de evaluación de oferta técnica ("Sobre A") y del Acta número 203/2022 de aprobación de informe definitivo, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones. Pudiéndose comprobar en cada uno del contenido de las actuaciones del indicado Comité de Compras, que las mismas ha estado fundamentadas en los principios de la administración pública de eficiencia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía y coordinación, previstos en la Constitución y los principios rectores que regulan los procesos de compras y contrataciones públicas.

**Resultando:** Que, el Pliego de Condiciones que rige el pre indicado proceso y que resulta ser ley entre las partes, especifica que *"El incumplimiento en cualquiera de los requerimientos del formulario de capacidad instalada, comprobados durante el peritaje de la visita técnica, descalifica al Oferente, no estando apto para la apertura del Sobre (B)"*.

**Resultando:** Que, conforme lo señalado en el artículo 93 del Reglamento de aplicación *"La Entidad Contratante rechazará toda oferta que no se ajuste sustancialmente a los Pliegos de Condiciones Específicas/ Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia..."*



J  
G.C.  
RA  
P  
J.B.



REPÚBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

**Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-220**

**Resulta:** Que el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía<sup>1</sup>, en referencia al principio de igualdad y del deber de reservar la información de las ofertas económicas, hizo acopio de la Resolución 205/2011 del 7 de septiembre del 2011 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que estableció lo siguiente: *“La citada normativa persigue por tanto una doble garantía, por un lado, asegurar que la información contenida en las proposiciones no ha podido ser manipulada ni alterada en el periodo del tiempo transcurrido entre su presentación por el licitador y su apertura en acto público, (...) y por otro, que los asistentes al acto público de apertura de las ofertas, alcanza no solo a otros licitadores en el procedimiento sin incluso a los propios gastadores del expediente de contratación, incluidos los miembros de las mesas de contratación a quien corresponde valorar las ofertas, y cuyo conocimiento no podía ser anterior al momento de su apertura en el correspondiente acto público”* (Subrayado nuestro).

**Resultando:** Que, en esencia, el principio de igualdad y competencia prohíbe la discriminación y/o tratos referentes a los participantes en los procesos administrativos de contrataciones públicas. En vista de que la finalidad del carácter secreto de las ofertas económicas es garantizar la igualdad entre los participantes, en el contexto de que la institución contratante no conozca de manera previa el contenido de la oferta de ningún proponente, sino hasta el acto formal de apertura de éstas, para evitar adjudicaciones ajustadas o parcializadas a favor de uno u otro oferente; de ahí que esté debidamente consignado en el pliego de condiciones, preservando así la institución recurrida estos principios rectores.

**Resultando:** Que, Pliego de Condiciones que rige el pre indicado proceso y que resulta ser ley entre las parte, especifica que *“El incumplimiento en cualquiera de los requerimientos del formulario de capacidad instalada, comprobados durante el peritaje de la visita técnica, descalifica al Oferente, no estando apto para la apertura del Sobre (B)”*. Comprobándose no sólo el hecho de que su oferta técnica no era la más idónea, conforme el acta del perito, sino que la propia recurrente se colocó en falta al proponer su oferta económica dentro del Sobre A (oferta técnica), quedando descalificado por vía de

*Handwritten notes:*  
RA  
P.W.  
j.s.

<sup>1</sup> España Recurso 115/2016. Resolución 162/2016. Junta de Andalucía. Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales. Sevilla, 6 de julio de 2016





REPÚBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

**Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-220**

efecto sin más trámite, en el entendido de que la misma había comprometido la integridad de la oferta económica, al presentarla fuera del plazo establecido para su apertura.

**VISTA:** La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

**VISTO:** El Reglamento No. 543-12 de la Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

**VISTA:** La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

**VISTO:** El Pliego de Condiciones Especifica del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0022, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2022-2023 y 2023-2024, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo: Municipios (Boca Chica, San Antonio de Guerra, Los Alcarrizos y Pedro Brand).

**VISTA:** El Acta Núm. 0074-2022, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones que aprueba la 1ra. Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0022.

↓  
S.C.  
RA  
P.W.  
J.S.





REPÚBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

**Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-220**

**VISTA:** El Acta número 0104-2022, de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), el cual conoció y aprobó la extensión de plazo de recepción de ofertas del proceso de Licitación Pública Nacional número INABIE-CCC-LPN-2022-0022.

**VISTA:** El Acta Núm. 0118-2022, de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en la cual se conoció y aprobó la propuesta de extensión de plazos para la evaluación de ofertas técnicas del proceso de referencia.

**VISTA:** El Acta Núm. 0175-2022, de fecha quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en la cual se conoció y aprobó la propuesta de extensión de plazos para ponderación y evaluación de ofertas técnicas del proceso de referencia.

**VISTO:** El Decreto núm. 350-17, sobre Portal Transaccional del Sistema Informático para la gestión de las Compras y Contrataciones del Estado, de fecha 14 de septiembre de 2017.

**VISTA:** La comunicación dirigida por la entidad comercial señora **ANJALI PIACERE GOURMET SRL**, contentiva de Recurso de Reconsideración ante el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 543-12, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

*Handwritten notes:*  
Z  
S.C.  
RD  
Pro  
J.S.





REPÚBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-220

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración ejercido por la razón social **ANJALI PIACERE GOURMET SRL.**, identificada con el [redacted] con motivo de la inhabilitación para la apertura de oferta económica (Sobre B) del proceso Referencia Núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0022.

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo, el Recurso de Reconsideración ejercido por la razón social **ANJALI PIACERE GOURMET SRL**, por haberse producido sin mayor trámite su descalificación por vulnerar el criterio 3.9 del pliego de condiciones, al contener la oferta técnica ("Sobre A") el depósito de la oferta económica, por lo que no cuenta con los méritos suficientes para hacer variar la decisión del Comité de Compras.

**TERCERO: SE ORDENA** la notificación de la presente Resolución a la razón social **ANJALI PIACERE GOURMET SRL**, identificada: [redacted], representada por el señor Héctor Campaña Rojas.

**CUARTO:** En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se indica a la impugnante que la presente Resolución puede ser recurrida mediante un Recurso de Apelación ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su publicación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

✓  
G.C.  
RA  
fw  
j.s.





REPÚBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

**Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-220**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

**Sr. Víctor Castro Izquierdo**  
Director Ejecutivo  
Presidente del Comité de Compras y Contrataciones



**Sr. Julio Cesar Santana de León**  
Director Administrativo Financiero

**Sr. Gerardo Lagares Montero**  
Consultor Jurídico  
Asesor legal del Comité

**Sr. Gerard Rádhames de los Santos Valdez**  
Director de Planificación y Desarrollo

**Sra. Rosanna Leticia Alberto Pérez**  
Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la  
Información Pública

